CORPOURABA
CONSECUTIVO: **200-03-20-99-2763-2026**
Fecha: 19-10-2026 Hora: 10:28 AM Folios:

CORPOURABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite de vertimiento y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **150-16-51-05-0220-2025,** el cual, contiene el Auto N° **200-03-50-01-0499 del 01 de diciembre del 2025,** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **VERTIMIENTO,** solicitada por la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, para las descargas de aguas domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD), en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-54466, localizado en villa teo lote 3, paraje bajo del oso, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2025. Igualmente fue publicado en la página web de CORPOURABA.

Mediante correo electrónico el 01 de diciembre de 2025, se remitió a la Alcaldía Municipal de Apartadó el acto administrativo N° 200-03-50-01-0499 del 01 de diciembre del 2025, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el termino de diez (10) días hábiles.

Por medio del Auto N° **200-03-20-03-0615 del 25 de marzo de 2026**, se suspendieron los términos del trámite y se requirió al titular para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar y/o acreditar la autorización debidamente suscrita por cada uno de los 22 propietarios, para adelantar el permiso de vertimiento en nombre de la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-54466 localizado en villa teo lote 3, paraje bajo del oso, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

2. Construir un campo de infiltración diseñado bajo norma si se decide que el suelo será el receptor final, o en su defecto instalar una canalización o tubería que lleve la descarga final del vertimiento desde el punto de caída actual hasta el cuerpo de agua receptor, acorde a los estudios presentados.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las Corporaciones tiene como función otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,* ***requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del*

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, solicitó tramite de **VERTIMIENTO**, mediante oficio radicado N° 200-34-01.59-5472 del 17 de septiembre de 2025. Por medio del Auto N° **200-03-50-01-0499 del 01 de diciembre del 2025,** se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental.

Por medio del Auto N° **200-03-20-03-0615 del 25 de marzo de 2026**, se suspendieron los términos del trámite y se requirió al titular para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar y/o acreditar la autorización debidamente suscrita por cada uno de los 22 propietarios, para adelantar el permiso de vertimiento en nombre de la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, en el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-54466 localizado en villa teo lote 3, paraje bajo del oso, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

2. Construir un campo de infiltración diseñado bajo norma si se decide que el suelo será el receptor final, o en su defecto instalar una canalización o tubería que lleve la descarga final del vertimiento desde el punto de caída actual hasta el cuerpo de agua receptor, acorde a los estudios presentados.

Se constata que, la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto **200-03-20-03-0615 del 25 de marzo de 2026,** donde se le otorgó el termino de 30 días, los cuales se cumplieron el 13 de mayo de 2026, para dar continuidad al trámite.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y dada la eventualidad que no se dio cumplimiento dentro de los términos estipulados por la ley al requerimiento realizado por la Corporación, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en el comprobante de ingreso N° 2322 del 31 de octubre de 2025.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito del trámite de **VERTIMIENTO,** solicitado por la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, para las descargas de aguas domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD), en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 008-54466, localizado en villa teo lote 3, paraje bajo del oso, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se requiere al interesado para que a partir de la firmeza de la presente decisión; presente nuevamente, la solicitud para el trámite de vertimiento, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, advirtiendo que los mismos deben ser actualizados y acordes con lo establecido la LISTA DE CHEQUEO-PERMISO DE VERTIMIENTOS R-AA-14.

ARTICULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SOLANO ESCUDERO S.A.S,** identificada con NIT. 901.022.172-1, a través del representante legal o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 concordante con el Artículo 74° ibídem.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Pérez		08/10/2026
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 150-16-51-05-0220-2025.